

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0150

Proceso:	Acción de tutela 2° Instancia
Radicado:	81736310400120230003301Enlace Link
Accionante:	Martha Rodríguez Jaimes
Accionado:	Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas – UARIV
Derechos invocados:	Derecho de petición
Asunto:	Sentencia

Sent. No.041

Arauca(A), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión

Resolver la impugnación promovida por la señora MARTHA RODRIGUEZ JAIMES, contra el fallo proferido por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA¹ el 27 de enero del 2023.

2. Del escrito de tutela.

La señora Martha Rodríguez Jaimes manifiesta que mediante Resolución 2021-45339 del 2 de julio de 2021 la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas – UARIV la reconoció como víctima de desplazamiento forzado por hechos sucedidos el 20 de mayo de 2021 cuando tuvo que huir de la Vereda La Paz del Municipio de Arauquita donde residió durante once (11) meses aproximadamente.

Que desde el 20 de octubre de 2022 solicitó la aprobación de “prorroga de ayuda humanitaria” e indagó acerca del proceso de indemnización administrativa y en respuesta a su requerimiento, fue notificada el 10 de noviembre de 2022 de la Resolución No. 04102019-1788910² “por la cual se accede a indemnización administrativa en favor de Martha Rodríguez Jaimes, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado”. empero, frente al

¹ Juez María Elena Torres Hernández

² Fecha de expedición del 21 de septiembre de 2022

tema de la ayuda humanitaria, le informaron verbalmente³ la aprobación de giro único por valor de \$200.000 COP y vigencia de 1 año, sin que fuera posible acceder a una copia del acto administrativo de reconocimiento.

Por lo anterior, el 30 de noviembre de 2022, mediante escrito solicitó copia integral del documento que resolvió el asunto⁴, mismo que requiere para conocer la motivación legal y fáctica del mismo, dado que es madre cabeza de familia⁵ y el monto aprobado no cubre los gastos de subsistencia mínima de ella y su hija de 10 meses de edad.

Acusa que la respuesta allegada por la Entidad el 16 de diciembre de 2022⁶ atiende asuntos distintos a lo solicitado y sigue sin saber el contenido de la resolución, por lo que estima que el actuar de la UARIV vulnera su derecho fundamental de petición, con implicaciones frente la garantía constitucional del debido proceso en instancias administrativas.

Solicita el amparo del derecho fundamental de petición y la entrega de la mencionada resolución para ejercer las acciones de defensa que estime pertinentes.

Anexa

-Cédula de ciudadanía de la accionante

-Registro Civil de nacimiento de la hija de la accionante; actualmente tiene un (1) año de edad.

-Resolución No. 2021-45339 del 2 de julio de 2021, por la cual se incluye a la señora Rodríguez Jaimes en el Registro único de Víctimas.

-Constancia envío de derecho de petición el 20 de octubre de 2022, por el cual solicitó: 1. Aprobación de la prórroga de ayuda humanitaria; 2. Solicitud de información sobre el proceso de indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

-Copia derecho de petición del 30 de noviembre de 2022, por el cual solicita notificación y copia integral de la Resolución Administrativa con la cual se aprobó ayuda humanitaria por valor anual de 200.000 COP.

-Copia de la respuesta emitida por la Unidad Para Las Víctimas, allegada a su correo el 16 de diciembre de 2022, por la cual se informa el reconocimiento a la atención humanitaria solicitada, pero no se allega la resolución requerida.

3. Trámite procesal.

Reunidos los requisitos de Ley, se admite mediante auto del 24 de enero de 2023 la acción constitucional presentada por Martha

³ Aduce que fue citada el 9 de noviembre de 2022 en el centro de convivencia de la oficina de la Unidad de Víctimas, donde fue avisada de forma verbal por parte de una funcionaria de la Entidad.

⁴ En los términos del Decreto 1084 del 2015, por el cual se reglamenta el sector de la inclusión social y reconciliación.

⁵ Concepto 11 de 2019 ICBF: La calidad de padre o madre cabeza de familia se otorga para **aquel que asume en forma exclusiva y sin apoyo alguno la responsabilidad del hogar**, aunado a ello la ausencia en asumir la responsabilidad del otro padre debe obedecer a factores de fuerza mayor que no son predicables a la mera ausencia de este.

⁶ Respuesta a la solicitud del 30 de noviembre, radicado de salida [LEX 7182352 M.B. D.I. #1115738014](#)

Rodríguez Jaimes contra la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas – UARIV. Surtidas las notificaciones, se corre el traslado previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991

4. Respuestas.

Frente al derecho de petición, arguye la configuración del hecho superado, pues fue resuelto de conformidad con la Ley 1755 de 2015⁷.

En relación a la solicitud de indemnización administrativa, manifiesta que notificó personalmente la Resolución No 04102019-1788910⁸, a través de la cual reconoció tal componente⁹ por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Advierte que la entrega del dinero está sujeta al resultado del *Método Técnico de Priorización*¹⁰, con el propósito de establecer el orden para entregar dicho resarcimiento de acuerdo con la disponibilidad anual. En este sentido no se está negando el derecho a la reparación integral y la indemnización administrativa.

Frente a la petición de asistencia humanitaria por desplazamiento forzado, refiere que fue atendida bajo el radicado **LEX 7182352 M.B. D.I. #1115738014**, donde explica que, en ejercicio de la estrategia denominada *identificación de carencias*¹¹, respecto de la señora Rodríguez Jaimes y su núcleo familiar se constató la existencia de carencias relativas al componente de subsistencia mínima, y en consecuencia, autorizó giro único de doscientos mil pesos M/CTE (200.000 COP) con vigencia de 12 meses.

Finalmente, se compromete a comunicar a la accionante el acto administrativo de reconocimiento de ayuda humanitaria y que en caso de presentar inconformidad, contará con un (1) mes contado a partir de la notificación para interponer los recursos a los que haya lugar.¹²

Anexa

-Resolución No. 04102019-1788910 del 21 de septiembre de 2022 por la cual reconoce indemnización administrativa en favor de Martha Rodríguez Jaimes, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

-Respuesta al derecho de petición de radicado **LEX 7182352 M.B. D.I. #1115738014**, por el cual se informa a la accionante que su hogar fue sujeto del proceso de identificación de carencias.

-Comprobante de envío al correo de la accionante: MARTHARODRIGUEZJAIMES4@GMAIL.COM

⁷ Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición.

⁸ del 21 de septiembre de 2022

⁹ En los términos del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2. y 7.3.1. y siguientes del Decreto único Reglamentario 1084 de 2015.

¹⁰ Procedimiento de revisión de los criterios y lineamientos de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación.

¹¹ Prevista en el decreto 1084 de 2015, corresponde a solicitudes de hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV) cuyo desplazamiento haya ocurrido hace más de un año, contado a partir de la fecha de la solicitud

¹² Respuesta de la accionada UARIV, folio 6 de 18.

5. Decisión de Primera Instancia

En providencia proferida el 27 de enero de 2023, El JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ordena:

PRIMERO: *NEGAR EL AMPARO SOLICITADO en la presente acción constitucional instaurada por la señora Martha Rodríguez Jaimes, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

TERCERO: *Contra esta sentencia procede el recurso de impugnación, de lo contrario, envíese a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión conforme el artículo 86 de la Constitución Política*

El Despacho de primera instancia encontró suficiente la entrega de la copia de la Resolución No. 04102019-1788910 del 21 de septiembre de 2022, que reconoció la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, acto administrativo debidamente notificado a través de la dirección electrónica martharodriguezjaimes4@gmail.com.

Adicionalmente, el *a quo* estimó que la respuesta emitida bajo radicado **LEX 7182352 M.B. D.I. #1115738014**, por la cual se reiteró que la señora Rodríguez Jaimes y su núcleo familiar ya fueron evaluados bajo el procedimiento denominado *identificación de carencias* y se reconoció un pago por concepto de ayuda humanitaria, atiende el fondo de la petición elevada por la accionante.

Estos hechos, aunado al compromiso de la UARIV de remitir copia de la respectiva resolución, sirvieron de fundamento para que el *a quo*, determinara que no subsiste conducta reprochable de la entidad que vulnere derecho alguno de los invocados.

6. Consideraciones.

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Naturaleza de la acción de tutela.

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹³¹⁴, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹⁵ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

5.3. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.

Legitimación por activa y por pasiva. La señora Martha Rodríguez Jaimes, presenta acción de tutela actuando en causa propia, por lo tanto, se encuentra legitimada por activa.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, también se acredita, en el entendido que, la UARIV es la autoridad a la que se endilga la transgresión de los derechos fundamentales de la accionante.

Inmediatez. Se cumple este requisito, toda vez que, en este caso, la presunta vulneración permanece al momento de interponer la acción de tutela

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, procedente cuando el interesado carezca de una herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Estos elementos normativos determinan el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que se tengan a disposición para defender los derechos fundamentales.

Al respecto, señaló la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-219 de 2003: *“la Acción de Tutela procede subsidiariamente en los siguientes casos: (a) Cuando el mecanismo de defensa ordinario carece de idoneidad y eficacia. (b) Cuando se requiera evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el que la tutela procederá transitoriamente.”*

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que en materia de petición no se prevé otro medio de defensa judicial para reclamar tal derecho.

5.4. La impugnación

El escrito presentado por la accionante advierte una falta de análisis

¹³ notificado en el estado No. 26 del día siguiente

¹⁴ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹⁵ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

del verdadero objeto de litigio, toda vez que la petición no versa sobre el reconocimiento de su derecho a la ayuda humanitaria, sino de la solicitud de una copia integral del acto administrativo que decidió el asunto, del cual desconoce su parte motiva porque no se ha surtido la respectiva notificación personal. Aduce que como la UARIV no entrega tal documento, persiste la vulneración a su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

5.5. Problema Jurídico

Determinar si la respuesta emitida por la entidad demandada constituye una respuesta completa a la petición elevada por la accionante y por tal razón opera la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.6. Supuestos Jurídicos

5.6.1. Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución”. Las peticiones pueden ser interpuestas ante las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.

La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:

“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionarios efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre”¹⁶

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-1160ª de 2001 y T-581 de 2003

que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5.6.2. Del debido Proceso Administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes a este. Con ocasión a la Sentencia T-229 de 2019, La Corte recuerda los parámetros reiterados en la materia.

“(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Lo anterior quiere decir que, en todas las actuaciones, se deben respetar las garantías propias del derecho al debido proceso que se materializan, principalmente, en el derecho a la defensa, la contradicción y controversia de la prueba, en el derecho de impugnación y en la garantía de publicidad de los actos administrativos. En este contexto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado la importancia de la adecuada notificación de los actos administrativos de carácter particular, como debida manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo:

“La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos”.¹⁷

Agregado a lo anterior, por medio de sentencia C-980 de 2010, con ponencia del H. Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se explicó que principio de publicidad es visto como instrumento indispensable para la realización del debido proceso, lo que comporta, la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la Ley.

5.7. Examen del caso.

¹⁷ Sentencia T-081 de 2009, Corte Constitucional

Tenemos que la señora MARTHA RODRIGUEZ JAIMES invoca de manera directa la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que considera vulnerados por parte de la UARIV, quien omite atender de fondo la solicitud elevada el 30 de noviembre de 2022, por la cual solicitó copia integral de la resolución de aprobación de ayuda humanitaria, así como surtir la respectiva notificación personal.

A su turno, la entidad demandada alega la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, frente a la solicitud de indemnización administrativa, notificó la Resolución 04102019-1788910, que reconoció el derecho a la reparación integral por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Y en lo relativo al componente de ayuda humanitaria, lo atendió por medio de radicado **LEX 7182352 M.B. D.I. #1115738014**¹⁸, cuando explicó que la señora Rodríguez Jaimes y su núcleo familiar ya son beneficiarios de un emolumento por tal concepto, y en tal virtud se compromete a remitir copia del acto administrativo; respuesta que satisfizo al Juzgado de primera instancia quien negó el amparo solicitado.

Inconforme con la decisión del *a quo*, la recurrente insiste que no ha recibido copia alguna del mencionado acto administrativo que pidió desde el segundo semestre del año 2022 y como desconoce los motivos de hecho y de derecho que fundamentan la referida resolución, se encuentra imposibilitada para ejercer los recursos de ley que estime pertinentes.

Conforme a lo anterior, se constata de las respuestas de la Entidad, que éstas se encuentran direccionadas, principalmente, a declarar que los trámites de **RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA** y **SOLICITUD DE PRÓRROGA DE AYUDA HUMANITARIA, ADELANTADOS** ya han sido resueltos en sede administrativa y por lo tanto se atendieron de manera integral todas las solicitudes elevadas por la demandante, de tal suerte que aboga por la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el tema, vale recordar, que, en términos de la jurisprudencia constitucional, dicho fenómeno jurídico debe constar de los siguientes elementos configurativos:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*¹⁹

¹⁸ Respuesta emitida al correo electrónico de la accionante 16 de diciembre de 2022.

¹⁹ Sentencia T-021 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Específicamente, en lo atinente al hecho superado ha entendido la Corte:

“se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado. (...)”²⁰

Al aplicar tales postulados en la solución de esta controversia, se evidencia claramente que sigue sin respuesta la única pretensión alegada por la demandante, que no es otra diferente al derecho de ser notificada y acceder materialmente a una copia integral del acto administrativo de carácter particular que resuelve asuntos concernientes a la ayuda humanitaria otorgada, obligación que emana igualmente del artículo 67 del CPACA:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.”²¹

Ahora bien, vale recordar que la Unidad para las Víctimas cuenta con el denominado “Grupo de Proyección de Actos Administrativos”, encargado de realizar la expedición de las resoluciones que resuelven solicitudes de atención humanitaria presentadas por la población desplazada. En palabras de la referida oficina:

“estos actos administrativos son la herramienta a través de la cual la Dirección de Gestión Social y Humanitaria -DGSH-, basada en la información proporcionada por las víctimas y en la identificación de carencias que realiza, informa los argumentos técnicos y jurídicos que motivaron el reconocimiento o no de la atención. Una vez se cuenta con la anterior información, se realiza un análisis y se proyecta el acto administrativo mediante el cual se resuelve la solicitud de atención humanitaria presentada por los actuales hogares”²²

En atención a tales lineamientos, no existe exculpación válida para que la UARIV no emita copia y notifique personalmente a la señora Martha Rodríguez Jaimes el acto administrativo de carácter particular por medio del cual resolvió la solicitud de ayuda humanitaria, y, aunque prometió comunicar la respectiva actuación, dicho comportamiento no se ha materializado aún en el marco del presente proceso. En tal sentido, debe entenderse que persiste en el tiempo la vulneración al derecho fundamental de petición por no existir una respuesta de fondo, comportamiento que vulnera también el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

²⁰Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²¹ En concordancia con la Ley 2213 de 2022.

²² <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/grupo-de-proyecci%C3%B3n-de-actos-administrativos/447>

Por lo anterior, se revoca el fallo impugnado y en su lugar se concede el amparo pretendido, ordenando a la UARIV que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión notifique y entregue a la señora MARTHA RODRIGUEZ JAIMES copia del acto administrativo por el cual dispuso reconocer pago único de ayuda humanitaria.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERA el 27 de enero del 2023 y en su lugar **AMPARAR** el Derecho Fundamental de Petición de MARTHA RODRIGUEZ JAIMES.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas – UARIV, que, en un término de 48 horas, proceda a entregar a la señora MARTHA RODRIGUEZ JAIMES copia del acto administrativo por el cual dispuso reconocer pago único de ayuda humanitaria.

TERCERO: Remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada